

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 31 de agosto).

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

##### CIRCULARES

Dispuesto por el apartado 3.º de la circular de esta Comisaría, fecha 30 de julio, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 31, que «los sacos en que circule la harina de producción nacional, deberán ser de 100 kilogramos, ir provistos cada uno, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta por valor de diez céntimos, que deberá ser suministrada por los Interventores de este Departamento; que a cada saco se aplicara la indicada precinta y que quedan prohibidos el envase y circulación de dicha sustancia en sacos de capacidad inferior a 100 kilogramos».

Determinado por el 4.º de la circular también de esta Comisaría, de fecha 21 del corriente, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 22, que «en las precintas para la circulación de harinas deberán los fabricantes, bien a mano o bien con un sello hecho al efecto, anotar so pena de nulidad, el número de la expedición (a partir de la primera circulada con precinta), la fecha de salida de la fábrica el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros o mixto); que estas precintas se pegarán en la boca de cada saco y que se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor a mayor»; y

Establecido, por último, el servicio de intervención de fábricas, que ínterin se estuvo organizando, determinó el aplazamiento del comienzo de este régimen,  
Esta Comisaría se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del régimen de referencia dé comienzo el día 1.º del mes de septiembre próximo, por lo que afecta a las fábricas intervenidas.

2.º Que en su virtud, por esa Delegación regia se dé traslado de la presente a las cuatro Divisiones de ferrocarriles, para que a su vez lo hagan a todas las Empresas por ellas inspeccionadas y directamente por ese Centro también a las Compañías del Norte M. Z. A., Andaluces y Sur de España, M. C. P., M. Z. O. V., Medina del Campo a Salamanca y Salamanca a la Frontera de Portugal, para que, con conocimiento de este acuerdo y con las instrucciones complementarias que estime V. S. del caso dictar, se asegure el cumplimiento de estas prevenciones, a partir de la fecha indicada.

3.º Que el servicio de facturaciones de harinas deberá en todas las estaciones de la red ferroviaria ajustarse a los preceptos determinados en las dos reglas transcritas, debiendo los Jefes de aquellas negarse en absoluto a la facturación de toda expedición que no vaya provista de las precintas correspondientes, o que, aun llevándolas, carezcan del requisito de su inutilización por el fabricante con los datos determinados en la siguiente; y

4.º Que por el servicio de intervención del Estado afecto a las Divisiones de ferrocarriles, se dé cuenta a esa Delegación regia de toda infracción que pudiera cometerse o de cuantas incidencias ocurrieren en la práctica de este servicio, para que por ella se tenga al corriente de todo a ésta Comisaría, la cual encarece la mayor rigidez en la observancia de estos preceptos y espera del celo de los encargados de velar por ella la total eficacia del régimen de que se trata.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, traslados indicados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.

Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, señor Gobernador civil de la provincia de... y señores Interventores de las fábricas de harinas.

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de julio y circulares posteriores de esta Comisaría las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harina; y por ello, entendiéndose que es problema local no suscepti-

ble de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo a las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo solo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce, esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su artículo 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación a la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:

a) El precio de tasa para la harina de trigo, en fábrica.  
b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan candeal.

d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren estos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero a las Autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de Fabricantes elegido entre éstos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fabricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, procederá a su reparto entre los panaderos, exigiendo a cada uno la debida cuenta de su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y a razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas recibiendo-las él directamente de las fábricas y asignando a cada fa-

bricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común a costa del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina destinado a este último pagará el fabricante que lo recibiera una cantidad, que íntegra se destinará a bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que corresponda al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal sólo se expenderá por kilos y medios kilos, y toda expedición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás a su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, a fin de evitar la posible reventa de harinas hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor [del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria formarán un Comité mixto, que, presidido por el alcalde o persona en quien delegue resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor de pan candeal, del peso muerto que para el hoy supone la fabricación de pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de llegarse, ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso a los organismos o Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgados por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el «Bo-

«letín Oficial» de la provincia con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1920.—El comisario general, José María Méndez de Vigo.  
Señor Gobernador civil de la provincia de...

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### Junta provincial de Subsistencias

Según telegrama de 27 del actual del excelentísimo señor comisario general de Subsistencias, desde el día 1.º del próximo septiembre quedará implantado el nuevo régimen de trigos y harinas a que se refiere la Real orden de 27 de junio del Ministerio de Fomento y circulares del día 30 del mismo mes y posteriores de la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Santander, 30 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
*Marqués de Valdavia.*

### CIRCULAR

Por R. O. fecha 9 de julio próximo pasado ha sido nombrado inspector provincial del Trabajo el ayudante de minas don Isidro Isaac Arias Morán, habitante en esta capital, Paseo de Menéndez Pelayo, «Villa Lola», en sustitución de don Alberto López Argüello, que a instancia propia fué declarado en situación de excedente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del Reglamento para el servicio de inspección del Trabajo de 1.º de marzo de 1906.

Santander, 31 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
*Marqués de Valdavia.*

### SECRETARÍA.—BENEFICENCIA

#### CITACION

Con fecha veinticinco del actual, y accediendo a lo solicitado por el señor alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en nombre y representación de éste, he dictado providencia ordenando que se proceda a la instrucción del oportuno expediente para el ingreso en la orden civil de Beneficencia del Real Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta ciudad por los actos de abnegación y heroísmo que, sin interés alguno, viene realizando en bien de sus semejantes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de algún acto realizado por dicho Cuerpo o por sus individuos, que lo estimen digno de figurar en la información testifical que se practica, y que no haya sido citada de oficio por el fiscal instructor, lo pueda hacer constar ante éste durante un plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente, siendo las horas

hábiles para ello desde las 15 a las 17 y en el Negociado 2.º de la Secretaría de este Gobierno.

Santander, 30 de agosto de 1920.

El gobernador,  
*Marqués de Valdavia.*

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

### JUNTAS ADMINISTRATIVAS

#### EXCUSAS

#### Villacarriedo

«Vista la excusa que formula don Manuel Sámano Sáinz, vecino del pueblo de Villacarriedo, en el Ayuntamiento del mismo nombre, del cargo de presidente de la Junta administrativa del pueblo referido;

Resultando que se funda dicha excusa en estar físicamente impedido y para acreditarlo acompaña certificación facultativa;

Considerando que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la ley Municipal en relación con el 94 de la propia ley;

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico, justificado con certificación facultativa, deben siempre admitirse, según dispone la Real orden de 3 de febrero de 1888;

La Comisión provincial acuerda estimar dicha excusa.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo 1891.

Santander, 28 de agosto de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

#### BENEFICENCIA.—SUBASTA

En cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, se anuncia segunda subasta para el suministro de carnes frescas a los establecimientos de Beneficencia, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa, durante el tiempo que medie entre el día de la adjudicación definitiva al treinta y uno de diciembre del corriente año, cuyo acto tendrá lugar el día once de septiembre próximo, a las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de proposiciones, en sobres cerrados, en papel de la clase undécima, y con arreglo a lo determinado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarle, en la Secretaría de la Corporación, sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Los licitadores acompañarán a las proposiciones, además de la cédula personal, el recibo del último trimestre de la contribución industrial y el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional.

Santander, 28 de agosto de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### Administración especial de Rentas arrendadas

La Dirección general del Timbre, en circular del 20 del actual, publicada en la «Gaceta» del 23 del mismo mes, dice a esta Delegación lo que sigue:

En vista de las numerosas reclamaciones formuladas pidiendo la apertura de un nuevo plazo para el canje de los efectos timbrados suprimidos por la ley de 29 de abril último, y teniendo en cuenta la importancia de las modificaciones introducidas por esa ley en algunas clases de efectos y el número grande de sus tenedores, lo que aconseja la ampliación de los términos concedidos para evitar los perjuicios que a aquellos se les originarían,

Esta Dirección general ha acordado conceder un nuevo plazo, que comenzará el día 1.º y terminará el 30 de septiembre próximo, ambos inclusive, durante el cual serán canjeados a los particulares los efectos comprendidos en los números 1.º y 2.º de la circular de este Centro de 12 junio próximo pasado, inserta en la «Gaceta» del 15, con las formalidades y requisitos en la misma indicados, sin otras variaciones que las que naturalmente produce el cambio de los días de plazo en esta orden concedido.

Las reglas referidas, de la circular citada de 12 de junio, son las siguientes:

1.º Quedarán suprimidos, en 30 de septiembre próximo, los siguientes efectos timbrados:

#### *Tarjetas postales*

De 10 céntimos sencillas y de 15 con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

#### *Pagarés a la orden*

Clase novena, décima y undécima, de 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente, de la escala del artículo 138 de efectos de comercio.

#### *Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía*

Clase décima y undécima, de 0,20 y 0,10 pesetas, respectivamente.

#### *Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables*

Las mismas clases que para letras de cambio.

#### *Timbres móviles para efectos de comercio (Art. 128)*

Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de julio próximo, sin estar provistos de habilitación, que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

#### *Pagarés a la orden*

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual:

La clase primera, para servir de clase primera, para documentos de cuantía de 25.000,01 a 50.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, por cuantía de pesetas 12.500,01 a 25.000 pesetas.

La tercera, para clase tercera, por cuantía de 5.000,01 a 12.500 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta, por cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima, por cuantía de 500,01 a 1.000 pesetas.

La octava, para clase octava, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

#### *Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía*

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera, de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000,01 a pesetas 70.000.

La segunda, para clase segunda, de 50 pesetas por cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase de tercera, de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima, para la clase séptima, por cuantía de 2 pesetas, de 750,01 a 1.250.

La octava, para clase octava, de 1 peseta por cuantía de 500,01 a 750.

La novena, para clase décima, de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

#### *Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables*

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

#### *Timbres móviles para efectos de comercio (Art. 138).*

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto a la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera a octava, aplicadas a las cuantías de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores serán canjeados a los particulares desde el día 1.º hasta el 30 de septiembre, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designará en las capitales de provincia la expendedoría o expendedorías que deben efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos, la designación se hará por el administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría o expendedorías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del «Boletín Oficial», dándole a conocer, además, la relación de los efectos que han de ser cangeados y el plazo concedido para verificarlo con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación u ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozca por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la fecha de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efectos que se entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios; haciendo constar en cada de su caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la fábrica nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «Legítimo» o «Ilegítimo», según proceda, debiéndose darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que forman el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entregue, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional de Timbre en modelos especiales podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de primero de julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El periodo de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 de septiembre próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante los días de primero al treinta de septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clases inferiores.

Cuarta. Conforme lo determinado en las reglas anteriores, las escalas de los números primero, segundo y tercero de la Real orden de 1.º del actual entrarán en vigor para todos los efectos legales desde el día 1.º del mes de septiembre próximo.

Lo que de orden de la Superioridad tengo el honor de poner en conocimiento del público en general, por medio de este «Boletín Oficial», haciendo constar que la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia me comunica haber designado para efectuar las operaciones de canje, en la capital a todas las expendedorías, y en los demás pueblos las administraciones subalternas, radicantes en la capitalidad de las cabezas de partido.

Santander, 26 de agosto de 1920.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario para que sea firme el decreto del señor gobernador civil sin que se halla presentado reclamación alguna, queda franco y registrable el terreno ocupado por los registros siguientes:

«Celestina», número 14.607, de 50 pertenencias de mineral de carbón, en el término de Valdeprado; interesado, don Crisanto Jacinto Alonso.

«Ampliación a la Unión», número 14.606, de 175 pertenencias de mineral de carbón en el término de Valdeprado; interesado, don Mauricio R. Lasso de la Vega.

Que podrá ser solicitado en la forma y plazo reglamentarios.

Santander, 28 de agosto de 1920.—El ingeniero jefe intrino, Fernando Molina.

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

#### *Del 7 al 14 de septiembre*

Número 14.610, mina «Romana», en Piélagos, paraje de Arenal de Liencres, operación, demarcación; interesado, don Mauricio R. Lasso de la Vega, vecino de Santander.

Número 14.622, mina «La Unión», en Guarnizo y Astillero, paraje de Ermita de los Remedios, operación, demarcación; interesado, Bairds Mining Company, vecino de Glasgow; representante, don Modesto Piñeiro; minas o registros colindantes, según el registrador: «Paz» y «Paz segunda».

Número 14.649, mina «Constancia», en Campóo de Suso, paraje de Hoyo de Aviada, operación, demarcación; interesado, don Agustín Morante, vecino de Henestrosas.

Número 15.650, mina «Marina», en Marina de Cudeyo, paraje de Las Canteras; operación, demarcación; interesado, don Ramón Herrera, vecino de Santander.

Número 14.651, mina «Nueva Victoria», en Bárcena de Pie de Concha, paraje de Las Hoces; operación, demarcación; interesado, don Cecilio López de Castro, vecino de Ramales; minas o registros colindantes, según el registrador: «Victoria».

Número 14.652, mina «La Enmienda», en Valdeolea, paraje de Olea; operación, demarcación; interesado, don Cecilio López de Castro, vecino de Ramales.

Número 14.654, mina «San Antonio», en Molledo, paraje de Cuesta de Godio; operación, demarcación; interesado, doña Amalia Martínez de Velasco, vecino de La Serna de Iguña.

Número 14.656, mina «María», en Molledo, paraje de Valle de la Cueva; operación, demarcación; interesado, doña Amalia Martínez de Velasco, vecino de La Serna de Iguña.

Número 14.660, mina «Pilar», en Enmedio, paraje de Bracamonte, operación, demarcación; interesado don Ciriaco Ibáñez, vecino de Reinosa.

Número 14.663, mina «Petruca», en Campóo de Suso, paraje de La Reguera; operación, demarcación; interesado, don José Obeso Ramírez, vecino de Reinosa.

Santander, 31 de agosto de 1920.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.



# Comisión provincial de Santander

## BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de julio último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR				Existencia total de asilados para el mes próximo					
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.				
227	241	10	237	251	488	66	422	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS	228	233
								Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	
								»	1	4	»	8	14	9
								»	»	»	»	»	»	»
								»	»	»	»	»	»	»

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 5 de agosto de 1920.—El Secretario Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

## HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de julio último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES										
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.									
169	97	126	76	295	173	468	128	66	14	5	»	»	142	71	213	153	102	255	

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de agosto de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia de Villacarriedo, en providencia de este día, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por doña Benita Abascal Revuelta, sobre presunción de muerte de don Juan José Revuelta Gómez, natural de Selaya, tiene acordado emplazar a las personas desconocidas a quienes pudiera perjudicar tal declaración de presunción de muerte, para que dentro de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Villacarriedo, veintisiete de agosto de mil novecientos veinte.—El secretario, Lic. Fidel Riancho.

Don Enrique Alonso e Iglesias, juez municipal del Este, en funciones de juez de primera instancia del Este de Santander.

Por el presente hago saber: Que el día veinticuatro del próximo mes de septiembre, a las once, tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado el remate, en pública subasta, de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa que fué edificada por don Antonio Aparicio, radicante en el pueblo de Peñacastillo, de Santander, barrio de San Martín, que linda: Oeste y Sur, finca de herederos de José Rodríguez, hoy de la testamentaría del citado causante; Norte, casa cedida a don Antonio San Martín, hoy de la misma pertenencia; Este, don Antonio San Martín, que a continuación se describe.

2.<sup>a</sup> Diez y nueve y medio carros, equivalentes a treinta y cuatro áreas ochenta y seis centiáreas de tierra labrantía con árboles frutales, en dicho pueblo de Peñacastillo y barrio de San Martín, posesión de la casa anterior, linda: Norte y Oeste, herederos de José Rodríguez, hoy de esta pertenencia; Este, de don Antonio San Martín, hoy de esta pertenencia, y Sur, camino real.

3.<sup>a</sup> Dieciseis y medio carros de tierra huerta con árboles frutales o veintinueve áreas cincuenta y un centiáreas, radicantes en dicho barrio, linda: Este y Sur, camino nacional; Oeste, finca anterior, y Norte, carretera.

Salen a subasta referidas fincas por el precio de veintitrés mil doscientas pesetas.

Todo conforme está acordado en el ramo de administración de los bienes del finado don Manuel San Martín Aparicio.

Santander, veintitrés de agosto de mil novecientos veinte.—El juez, Enrique Alonso.—P. S. M., Jesús Escobio.

Anselmo Soler, domiciliado últimamente en Muriedas, comparecerá el día 2 de septiembre próximo ante la Audiencia provincial de Santander para asistir como testigo al juicio oral en causa por desorden público, apercibiéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

1092-31

Pedro Gómez Rivero, domiciliado últimamente en Santander, Cuatro Caminos, número 5, 3.<sup>o</sup> derecha, comparecerá el día dos de septiembre próximo ante la Audiencia provincial de Santander para asistir como testigo al juicio oral en causa por desorden público, apercibiéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Valdeolea

Se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y además puede hacer la iguala con los vecinos no pobres, la que le producirá cinco mil pesetas; los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en la Secretaría del mismo, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; terminado dicho plazo de concurso, se proveerá la vacante en la forma prevenida en el capítulo IV del reglamento del cuerpo de médicos titulares de 11 de octubre de 1904.

Valdeolea, 30 de agosto de 1920.—El alcalde, Felix López Blanco.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado don Celestino Arbolanche y Abascal, se sacan a pública subasta los bienes propios del mismo, que a continuación se expresan, sitos todos en el término municipal de Corvera, provincia de Santander:

Una suerte de tierra en el solar de San Juan, de cabida de dos carros y 60 céntimos de otro; un prado, con árboles de varias clases, radicante en el Alsar de Abajo, su cabida de 7 áreas 77 centiáreas; una suerte de prado, con árboles de varias clases, en Las Esparajas, de cabida 6 áreas; otra en el mismo sitio, de 5 áreas; una suerte de tierra en el cerro de Arce, de 27 áreas y 27 centiáreas; una suerte de tierra en el cerro del Concejo, de 6 carros; una tierra, hoy prado, en el mismo cerro, de 20 áreas con 40 centiáreas; un prado en la Vega de Renedo de Arriba, sitio del Portillo, de cuatro áreas 72 centiáreas; un prado en el cerro del Concejo, de un área 66 centiáreas; una suerte de prado al sitio de La Genosa, de 4 y media áreas; otra suerte de prado en el mismo sitio y de igual cabida; un huerto al sitio del Aguno, de 2 áreas 26 centiáreas; otro huerto en el mismo sitio, de 77 centiáreas; una cortija con un tejado, sita en el barrio del Aguno, de superficie 196 piés cuadrados; un prado con árboles de varias clases, al sitio de las Escortinas, de 24 áreas y 24 centiáreas; un prado en la Vega del Molino, sitio de Praón o Pelachas, de 4 áreas 75 centiáreas; un lote de 30 árboles de varias clases en el Alsar de Abajo; un lote de 10 álamos, un cerezo y dos cagigas y catorce alisas en el mismo sitio; un lote de 30 álamos en el cerro de Claudio Cobos; un lote de árboles desde el Puntón para abajo; un lote de 10 álamos, sitio del Paredón frente a Iruz, y un lote de 40 árboles de varias clases desde Santa Olalla hasta Las Escortinas.

Todas las fincas y árboles que quedan expresados se subastan en un solo lote y por el tipo de cuatro mil pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 27 de septiembre próximo venidero, a las dos de la tarde, en la Notaría de don Sebastián Martínez de Torres, calle Argote de Molina, número 11, de Sevilla, en la que estarán de manifiesto los títulos de propiedad de las fincas y el pliego de condiciones que han de regir la subasta. Sevilla, 21 de agosto de 1920.—La tutora, Celestina Abascal.